

cho ó el título y sólo prorroga la acción que de él deriva durante un nuevo período igual al exigido por la ley para prescribir esta acción (núms. 161-168). La regla recibe una excepción y una larga prescripción está substituida á una corta cuando el título ó el derecho están modificados por el acto interruptivo. Tales no son el mandamiento y el embargo; es el ejercicio del derecho lo que implica que nada cambie en su naturaleza. Es, sobre todo, así con la prescripción de cinco años fundada en un motivo de orden público; este motivo subsiste y, por tanto, la prescripción corta mientras las partes no han novado. El caso de novación puede presentarse para el reconocimiento de una deuda; todo depende, en este caso, de la intención de las partes; el reconocimiento tácito confirma el título primitivo y, por tanto, el crédito conserva su naturaleza de deuda de interés, mientras que el reconocimiento expreso puede formar un nuevo título y cambiar la naturaleza del derecho. Transladamos á lo dicho acerca de la interrupción de la prescripción (núms. 168, 170 y 171).

La Corte de Grenoble en una sentencia motivada ha fallado en el sentido de que la prescripción de cinco años interrumpida por el reconocimiento tácito del deudor no había tenido por efecto transformar la deuda de intereses; por consiguiente, la prescripción de cinco años volvía á correr después de la interrupción. (1)

§ III.—DE LA PRESCRIPCIÓN DE CINCO AÑOS Y DE DOS AÑOS RELATIVA A LOS JUECES, ABOGADOS Y ESCRIBANOS.

481. «Los jueces y abogados están descargados de las piezas cinco años después del fallo de los procesos» (artículo 2776). Esto quiere decir que la acción de responsabilidad que pertenece á las partes contra los jueces y aboga-

1 Grenoble, 6 de Mayo de 1854 (Daloz, 1856, 2, 124).

dos prescribe por cinco años; pero hay que cuidarse de concluir de esto que los magistrados y los oficiales ministeriales adquieren la propiedad de estas piezas por la prescripción de cinco años. Las partes pueden reivindicar sus documentos contra los detentores mientras existen, pues los jueces y abogados siendo, poseedores precarios, no pueden prescribir. Pero si las piezas se pierden ó se destruyen aquellos á quienes fueron entregadas no son responsables; es esta responsabilidad la que prescribe por cinco años. La ley pone en ello una condición: es que el proceso esté fallado. Esta condición da á conocer la razón por la que la ley estableció la prescripción corta de cinco años. Cuando el proceso queda determinado los jueces y abogados no necesitan ya de las piezas, es más probable que las devuelvan á las partes ó que éstas las reclaman si las piezas pueden aún serles útiles. Si las piezas son inútiles á consecuencia de la decisión del litigio habrá una razón más para limitar la responsabilidad para la restitución de papeles sin valor. Mientras que dure el proceso los jueces y abogados necesitan las piezas; no pudiendo reclamar las piezas no puede haber prescripción.

482. La disposición del art 2276 es excepcional como todas las prescripciones cortas; es, pues, de interpretación estricta. (1) No se puede extenderla fuera del caso previsto por la ley; ¿pero cuál es este caso? La Corte de Bruselas ha decidido que la prescripción de cinco años no se refiere más que á los abogados y sus clientes; de modo que dicha prescripción no sería aplicable al caso en que el abogado de una de las partes se impusiera de las piezas producidas por la otra parte. (2) ¿No es muy restrictiva esta interpretación? Añade al texto una condición que no tiene;

1 Véase una aplicación de este principio en una sentencia de casación de 26 de Julio de 1820 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 1050)

2 Bruselas, 12 de Octubre de 1822 (Pasieris, 1822, p. 244). En sentido contrario, Leroux de Bretagne, t. II, p. 290, núm. 1262.

sin duda que el legislador tuvo sobre todo en vista las relaciones del abogado con su cliente, pero no hizo una condición con esta circunstancia. El texto recibe su aplicación á las piezas comunicadas; esto es decisivo.

483. Las partes tienen el derecho de pedir la tasación, y este derecho, como toda acción, no prescribe más que en treinta años; pero la tasación de los gastos no puede regularmente hacerse más que presentando el expediente. De esto se ha concluido que después de cinco años la tasación no puede ya ser pedida. Esta es la jurisprudencia constante del Tribunal del Sena. (1)

484. ¿No son muy absolutas estas decisiones? ¿No podrían las partes deferir el juramento á los abogados acerca del punto de saber si las piezas están aún en su poder? Esta es la opinión de Pothier. Se enseña generalmente lo contrario bajo el imperio del Código Civil. (2) Hay que entenderse. Cuando se trata de prescripción de la acción de responsabilidad la delación del juramento no se admite; esto resulta del art. 2275, acerca del que volveremos á hablar, y del lugar que tiene esta disposición en el Código Civil. Pero si reivindico las piezas que me pertenecen después de cinco años debo estar admitido á probar mi derecho de propiedad, luego puedo invocar el art. 1358, según el cual el juramento decisorio puede ser deferido en cualquier litigio que sea. El abogado no podría objetar que el juramento no es admisible en materia de prescripción: se le contestaría que no se trata de la responsabilidad del abogado; no promuevo contra él por daños y perjuicios; esta acción está extinguida, primero, contra un depositario reivindicando lo que me pertenece; esta acción es imprescriptible.

1 Véanse las sentencias de 28 de Abril de 1839 y de 6 de Junio de 1840 (Daloz, 1846, 3, 122).

2 Pothier, De las obligaciones, núm. 727. En sentido contrario, Leroux de Bretagne, t. II, p. 289, núm. 1260.

485. El art. 2276, § 2 agrega: "Los diligenciaros, después de dos años de la ejecución de la comisión ó de la notificación de las actas de que estaban encargados." ¿Por qué la acción contra los diligenciaros prescribe á los dos años mientras que la acción contra los abogados prescribe á los cinco? Se dice que el ministerio de los diligenciaros se hace con mayor rapidez; (1) ¿pero en qué se relaciona eso con la prescripción de la acción de responsabilidad? No conocemos una buena razón de la diferencia que la ley establece entre los *abogados* y los *diligenciaros*.

486. La prescripción de dos años, así como la de cinco, es de estricta interpretación. Resulta de los términos del artículo 2276 que la ley no se aplica más que á la acción del acreedor contra el diligenciaro encargado de desahogar una comisión ó una notificación. La Corte de París ha concluido, y con razón, que la prescripción de dos años es aplicable al deudor que pide la remesa de los títulos que tiene pagados. (2) También se ha juzgado que la acción de rendición de cuentas de las cantidades que un diligenciaro ha recibido de su cliente no se prescribe más que por treinta años; decisión perfectamente justa; luego se debía aplicar el derecho común y no una disposición excepcional que nada tenía de común con la especie. (3)

§ IV.—DE LA PRESCRIPCION DE LOS CREDITOS DE LOS ABOGADOS Y DE LOS DILIGENCIARIOS.

Núm. 1. De los abogados.

487. "La acción de los abogados para el pago de sus

1 Troplong, De la prescripción, núm. 999.

2 París, 20 de Diciembre de 1825 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1031).

3 Rouen, 1.º de Julio de 1828 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1033).

gastos y honorarios prescribe á los dos años contados desde el día del proceso ó de la conciliación de las partes ó después de la revocación de los abogados. Con respecto á los negocios no terminados no pueden formular demandas para sus gastos y honorarios que dataran de más de cinco años" (art. 2273). La duración de la prescripción difiere según que el negocio esté terminado ó no. Cuando el proceso está fallado ó conciliado el abogado sólo tiene dos años para reclamar sus gastos y salarios, tiempo más que suficiente, puesto que es de uso que el cliente le hace remesa cuando empieza el juicio; el legislador pudo, pues, establecer la presunción de dos años después del pago. Si el proceso dura más de cinco años la ley debió conceder al abogado un plazo más largo, pudiendo por motivos de delicadeza estar impedido de reclamar inmediatamente sus gastos y honorarios. Puesto que la prescripción difiere según que el negocio esté ó no terminado importa precisar el momento en que el proceso está concluido; la ley y el buen sentido lo dicen: el proceso concluye por la sentencia ó por la conciliación. Es preciso que la sentencia sea definitiva; una sentencia preparatoria ó interlocutoria no bastaría, como tampoco una sentencia que recayera en un punto del litigio; desde que continúa el proceso el negocio no ha concluido y, por tanto, há lugar á la prescripción de cinco años. Se ha sostenido que la prescripción corría desde cada una de las sentencias pronunciadas por la Corte, lo que conduciría á eludir la prescripción de cinco años; esa falsa interpretación de la ley fué desechada por la Corte de París. (1)

488. Si el abogado se ocupa de varios procesos diferentes há lugar á una prescripción especial para cada uno de ellos, puesto que cada uno concluye por una sentencia. Sin

1 París, 5 de Diciembre de 1835 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1027, 1.º)

embargo, se ha decidido lo contrario en una especie en que el abogado se había encargado de hacer muchos cobros de créditos; el tribunal comprobaba que era una serie de negocios de igual naturaleza y que los gastos se debían pagar con los cobros que resultaran de los procesos. Esos motivos los juzgó suficientes la Corte de Casación; (1) nos parecen muy contestables. Cada crédito da lugar á un proceso distinto; há lugar por cada proceso á una acción y, por consecuencia, á una prescripción especial. Para que fuera de otro modo se necesitaría una convención que considerara todas las instancias como un solo y mismo negocio de que estuviera encargado el abogado y que sólo terminaría con la última sentencia. Esa convención puede, en rigor, ser tácita, como lo decidió la Corte de Burdeos. (2) El principio no es dudoso, pero la aplicación que la Corte hizo nos deja dudas. Como se trata de una cuestión de intención es inútil insistir.

489. El art. 2273 dice que la acción de los abogados prescribe á los dos años contados desde la sentencia ó de la conciliación de las partes ó después de la revocación. ¿Qué se debe decidir si el abogado muere ó lo destituyen ó si se le suprime su oficio? Generalmente se admite que há lugar á la prescripción de dos años á partir de la muerte, de la destitución ó de la supresión. (3) Hay un motivo para dudar: que la disposición del art. 2273 es excepcional; lo que no permite extenderla á casos no previstos. Esa dificultad no detuvo á la Corte de Casación; (4) y creemos que estuvo bien juzgada. La segunda disposición del art. 2273 sirve para interpretar la primera; extiende á cinco años la acción de los abogados en los negocios *no terminados*; la prescripción de

1 Denegada, 9 de Agosto de 1848 (Daloz, 1848, 1, 186).

2 Burdeos, 22 de Agosto de 1871 (Daloz, 1872, 2, 214).

3 Marcadé, t. VIII, p. 219, núm. 1 del art. 2277. Leroux de Bretagne, t. II, p. 292, núm. 1268. Compárese Durantón, t. XXI, p. 668, núm. 410.

4 Casación, 18 de Marzo de 1807, Denegada, 19 de Agosto de 1816 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 1028).

dos años se aplica, pues, á los negocios terminados, poco importa que lo estén de un modo absoluto, ya por una sentencia ó por una transacción, ó que lo estén de un modo relativo, en cuanto al abogado, por una renovación; si la ley sólo cita la revocación es que no prevee lo que ordinariamente sucede; la supresión de empleo, la destitución, equivalen á una revocación, y la muerte da fin á todo mandato.

490. La acción de los abogados que prescribe á los dos años es la de sus *gastos y honorarios*; es decir, la acción que tienen contra sus clientes. No há lugar á aplicar el artículo 2273 cuando el abogado obtiene distracción en su favor de los gastos adjudicados á su cliente; promueve entonces en virtud de esa distracción contra la parte adversa; es decir, ejerce un derecho de su cliente en virtud del artículo 1166, salvo que el producto de la acción le pertenezca exclusivamente; y la acción del cliente dura treinta años; luego la acción del abogado tiene igual duración. (1)

491. ¿Qué se debe entender por *gastos y honorarios*? No se trata solamente de lo que se le debe al abogado por el ejercicio de su ministerio, la palabra *gastos* comprende todo lo que el abogado debe desembolsar; tales son los derechos de registro, de secretaría, el costo de las actas del diligenciario ó de las copias de las piezas que le son necesarias. Una sentencia de primera instancia decidió en sentido contrario; admitía la prescripción de dos años para los gastos hechos directamente por el abogado y la desechaba para los anticipos, tales como el costo de las actas del diligenciario. La decisión fué casada; está en oposición con el espíritu de la ley, dice la Corte, al hacer una distinción entre los gastos que hace el abogado como oficial ministerial y los que hace como mandatario. (2) Se debe agregar que la dis-

1 Grenoble, 22 de Julio de 1824 (Daloz, palabra Prescripción, núm. 1026).

2 Casación, 16 de Diciembre de 1846 (Daloz, 1847, 1, 33). Bruselas, 29 de Mayo de 1817 (Pasieria, 1817, p. 411). Dijón, 26 de Diciembre de 1846 (Daloz, 1847, 4, 380).

tincción es falsa; el abogado siempre obra como mandatario *ad litem*. Lo que extravió al primer juez es que la prescripción de dos años no es aplicable cuando el abogado está encargado de un mandato ajeno á sus funciones; pero cuando paga al diligenciario obra en los límites de su ministerio, puesto que ese pago es una necesidad del proceso.

Hay duda respecto á los honorarios de los abogados. En nuestro concepto se debe aplicar á los honorarios de los abogados lo que acabamos de decir de los gastos generales. También son gastos necesarios, y allí donde se acostumbra que el abogado transmite al proceso y aun elija al abogado debe anticipar los honorarios; aunque no lo eligiera también es un deber suyo que lo patrocine un abogado y, por consecuencia, pagar sus honorarios. Los autores, no obstante eso, están divididos, lo mismo que las sentencias. (1)

492. Cuando el abogado obra fuera de las funciones de su ministerio como mandatario queda en cuanto á la prescripción bajo el imperio del derecho común. Esa es la consecuencia del principio de que la prescripción del art. 2273 es excepcional, como todas las cortas prescripciones. De esa manera el abogado ejerce al mismo tiempo la profesión de notario; tiene en ese caso dos acciones: la que le pertenece como oficial ministerial prescribe á los dos ó cinco años; la que tiene como abogado á los treinta años. Se ha objetado que el abogado licenciado que tiene el derecho de quejarse en virtud de la ley de 22 Ventoso, año XII (art. 32), no deja de serlo y de estar sometido como tal á la prescripción de dos años. La Corte de Casación no tuvo en cuenta la objeción; (2) es cierto que cuando el abogado se queja no lo hace en su calidad de oficial ministerial, porque en esa ca-

1 Leroux de Bretagne, t. II, p. 293, núm. 1274 y las autoridades en sentido contrario que cita. Véase la jurisprudencia en Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 1022).

2 Denegada, 22 de Julio de 1835 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1023, 1.º) En el mismo sentido, Orleans, 30 de Junio de 1842 (*ibid.*, número 1023, 2.º)

lidad no tiene el derecho de quejarse; lo cual decide la cuestión. Con mayor razón la prescripción general es aplicable cuando el abogado verifica un mandato ordinario, *ad negotia*, como se dice; en ese caso no es abogado, es mandatario. (1)

Aun se ha presentado otra dificultad. La acción del abogado ocupado en un asunto correccional para el que su ministerio no está requerido estará regida por el art. 2273 ó por el derecho común? Se ha juzgado y se enseña que ha obrado en el ejercicio de sus funciones, lo que hace aplicable la prescripción de dos años. (2) ¿Es bien exacto eso? El abogado no se ocupa de policía correccional, se queja como mandatario; luego no está en el ejercicio de sus funciones; lo que aparta al art. 2273.

493. Se ha juzgado que los honorarios de los agentes de negocios no están sometidos á la prescripción del artículo 2273, lo que es evidente, ni á ninguna prescripción especial; lo que resulta del texto de la ley; la acción queda, pues, sometida al art. 2262. (3) Sucede lo mismo con los honorarios de los abogados y notarios; eso nunca se ha contestado.

Núm. 2. De los diligenciaros.

494. «La acción de los diligenciaros por el salario de las actas que notifican y de las comisiones que ejecutan prescribe al año» (art. 2272). ¿Por qué la acción de los diligenciaros prescribe al año mientras que la de los abogados á los dos años? Bigot-Prémeneu contesta en la Exposición de los Motivos: «Su ministerio no se emplea en actos múltiples y extensos como los de los abogados; se acostumbra

1 Leroux de Bretagne, t. II, p. 294, núm. 1275. Dalloz, Repertorio, en la palabra Prescripción, núm. 1023, 3.º)

2 Véase la sentencia precitada de Orleáns (nota 2), y Leroux de Bretagne (nota 3).

3 Denegada. Sala Civil, 18 de Marzo de 1818 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1037, 1.º)

pagarles con más anticipación.» Hay, en efecto, una diferencia en la posición social de los abogados y de los diligenciaros que explica las diferentes duraciones de las acciones.

495. El art. 2272 no habla más que de los salarios que se deben á los diligenciaros por las actas que notifican y por las comisiones que desahogan; nada dice de los gastos que el art. 2273 somete á la misma prescripción cuando se trata de abogados. ¿Se debe concluir de eso que la acción de los diligenciaros por adelantos y desembolsos prescribe, conforme al derecho común, á los treinta años? Conforme al rigor de los principios se debería decidirlo así, puesto que el art. 2273 establece una prescripción excepcional que no se puede extender más allá de los términos de la ley. La cuestión se presentó muchas ocasiones ante la Corte de Casación, la que la resolvió por una distinción. Cuando el importe de las actas de los diligenciaros se compone de salarios y de desembolsos, tales como gastos de estampillas y de registros, se debe aplicar la misma prescripción á la acción que comprende el salario propiamente dicho y los desembolsos necesarios que el diligenciaro ha debido hacer. En principio esto es evidente; en efecto, no hay ninguna razón para distinguir los dos elementos que constituyen el crédito del diligenciaro, el emolumento que se le debe por el ministerio que ha prestado y los desembolsos que debe hacer causados por esos actos; ¿se comprende que tenga treinta años para reclamar los gastos de estampillas y de registro de sus actas y que sólo tenga uno para el salario propiamente dicho? Eso no tiene sentido si se atiende uno al espíritu de la ley. La Corte de Casación hace constar que las cortas prescripciones de los arts. 2272 y 2273 están fundadas desde luego en la naturaleza de las deudas que se acostumbra pagar al contado ó en un breve plazo; después, en las necesidades de aquellos á quienes se deben. Ese

motivo se aplica seguramente á todo el costo del acta. Pero el texto y el carácter excepcional de la disposición dejan una duda. La Corte de Casación misma lo confiesa: dice que la expresión de *salario* es *inexistente*. (1) ¿Se permite por eso que el intérprete corrija la ley? Nó, seguramente, á menos que sea cierto que el texto de la ley no traduzca la mente del legislador. Y en la especie sucede así; hemos dicho más atrás que la mala redacción del art. 2277 ha obligado á la doctrina y á la jurisprudencia á dejar al texto (núms. 454 y 457); se debe uno atener al espíritu de la ley de preferencia al texto.

Una sentencia posterior de la Corte de Casación completa su doctrina. El primer juez había aplicado la prescripción de un año no sólo á los gastos de timbres y de registro sino también á los adelantos que el diligenciario había hecho fuera de sus actas, tales como los gastos de notificación de sentencia y de inscripción hipotecaria. Al hacer esos adelantos, dice la Corte, el diligenciario no obra como oficial ministerial sino como mandatario ó agente de negocios, y á ese título queda bajo el imperio del derecho común. (2)

La distinción que establece la Corte entre los adelantos que constituyen un elemento del acta y los adelantos que el diligenciario hace fuera del acta parecería sutil, pero está pedida por el carácter excepcional del art. 2273; desde luego se debía extender el texto ó, al menos corregirlo, como lo ha hecho la Suprema Corte, para comprender en ello los adelantos relativos á las actas; pero es imposible calificar de *salario* ó de *costas de actas* los desembolsos que el diligenciario hace fuera de esas actas; aquí el principio de la excepción la prevalece. El diligenciario, al hacer sus anticipos, no obra como tal, es un mandatario ordinario ó un

1 Denegada, 23 de Junio de 1863 (Daloz, 1863, 1, 344).

2 Casación, 18 de Febrero de 1873 (Daloz, 1873, 1, 60).

gerente de negocios y, por consiguiente, su acción está sometida al derecho común. (1)

496. ¿Corre la prescripción contra los diligenciarios aunque estén aún en posesión de las actas hechas para su cliente? Sí, y sin duda alguna, puesto que la ley no considera este hecho para suspender el curso de la prescripción. Un tribunal había, no obstante, decidido que no había lugar á la prescripción de un año porque el diligenciario estaba aún en posesión de las actas. Su decisión fué casada: esto era, decía la Corte, crear una causa de interrupción que no está en la ley y violar, por tanto, el art. 2272. (2) Es verdad que la circunstancia de no haber el diligenciario entregado las piezas á su cliente debilita la presunción de pago, pero el legislador sólo hubiera podido inducir de ello una presunción contraria. (3)

497. Es de jurisprudencia que si un diligenciario está habitualmente encargado por un abogado de notificar las actas de su estudio la acción que tiene el abogado prescribe en treinta años como toda acción nacida del mandato. Ya no se está en los términos del art. 2272, el que supone que el diligenciario obra contra su cliente. El espíritu de la ley está acorde con el texto. Cuando el diligenciario está directamente encargado por las partes de hacer una promoción no devuelve ordinariamente las piezas más que pagados sus honorarios. No sucede lo mismo cuando obra como mandatario del abogado; está obligado, en este caso, á devolver las piezas á su mandante y esperar para el pago el corte de cuentas que se hace entre él y el abogado; las relaciones que se establecen entre ellos no le permiten exigir inmediatamente lo que se le debe. El mandato que se

1 Casación, 9 de Marzo de 1875 (Daloz, 1877, 1, 83).

2 Casación, 10 de Mayo de 1836 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 997).

3 En sentido contrario, fallo del Tribunal del Sena, 3 de Junio de 1845 (Daloz, 1845, 4, 403). En la especie se trataba de un abogado.

forma entre el abogado y el diligenciario tiene una consecuencia decisiva en lo que toca á la prescripción; ya no es el diligenciario quien obra contra las partes para obtener el pago de sus honorarios, es el abogado que se encarga de cobrarlos y quien carga en cuenta las sumas que percibe; la acción que pertenece al diligenciario es, pues, la que resulta de una cuenta corriente ó, más generalmente, del mandato. (1)

§ V.—DE LA PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO Y DE SEIS MESES

498. Las prescripciones cortas de seis meses y de un año están fundadas en una presunción de pago. «Esta presunción, dice la Exposición de los Motivos, resulta de la necesidad que tienen los acreedores que se les pague prontamente, de la costumbre de los deudores de pagar estas deudas sin demora y aun sin exigir recibo, y, en fin, de los ejemplos más amenudo repetidos de los deudores y, sobre todo, de sus herederos de pagar varias veces en tales casos.» La diferencia de un año y de seis meses establecida por el Código tiene cuenta de los usos y de la posición social de los acreedores y de los deudores.

Núm. 1. De la prescripción de un año.

499. «La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos por sus visitas, operaciones y medicamentos prescribe en un año.» ¿Esta prescripción se aplica á las parteras y practicantes? Estas están comprendidas entre la gente obrera, cuya acción prescribe en seis meses según el art. 2271. Hay duda en cuanto á las matronas; están autorizadas para ejercer una rama del arte de curar; sin embargo, es impo-

1 Sentencia del Tribunal del Sena de 28 de Febrero de 1845 (Dalloz, 1845 4, 306). Orleáns, 15 de Marzo de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 15). Grenoble, 25 de Febrero de 1857 (Dalloz, 1857, 2, 212). Montpellier, 10 de Marzo de 1858 (Dalloz, 1872, 5, 302).

sible calificarlas de médicas. Por otra parte, es de uso pagarlas inmediatamente, mientras sólo se paga á los médicos á fin del año. La diferencia en la posición social debe arrastrar una diferencia en el plazo de la prescripción. Debe, pues, clasificarse á las parteras entre la gente trabajadora. (1)

500. La ley de 27 Germinal, año XI, art. 27, autoriza á los médicos á dar medicamentos á sus enfermos cuando practican en un municipio en que no hay farmacéutico, pero sin tener el derecho de tener una farmacia abierta. Un farmacéutico vende medicamentos á un médico, quien los vuelve á vender á sus enfermos; ¿se pregunta si en este caso la prescripción de un año le será aplicable? Hay duda. El art. 2272 supone una deuda de un enfermo para con aquel que lo cura ó le ministra medicamentos; luego el texto no recibe aplicación al médico que compró medicinas para darlas á sus enfermos. Legalmente este hecho constituye un acto de comercio, mientras que el art. 2272 prevee los cuidados dados al enfermo. Sin embargo, la Corte de Casación ha decidido que la prescripción de un año es aplicable. Se funda en los términos generales de la ley, que no distingue entre el caso en que los medicamentos estén ministrados para una enfermedad personal al que los pide y el caso en que los ministre á otras personas. Nos parece que la cuestión está mal sentada. La disposición, en su conjunto, se refiere al tratamiento de un enfermo; éste es quien es deudor, mientras que, en el caso, el médico es el deudor. La Corte añade que no se puede considerar al médico como comerciante, aunque compre habitualmente para volver á vender. (2) Hay, sin duda, una pequeña diferencia entre el médico y el comerciante, pero legalmente hace acto mercantil; desde luego el art. 2272 deja de serle aplicable. Se

1 En sentido contrario, Leroux de Bretagne, t. II, p. 296, núm. 1279.

2 Casación, 9 de Julio de 1850 (Dalloz, 1850, 1, 222).